

TRATAMIENTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DIGITAL EN EL MARCO DE LA
LEY 1915 DE 2018
TREATMENT OF DIGITAL INTELLECTUAL PROPERTY IN THE FRAMEWORK
OF LAW 1915 OF 2018

Carlos Adolfo Gómez Higueta
Cagomez4@poligran.edu.co

Andrés Gildardo Jiménez Zapata
Angimenez45@poligran.edu.co

Manuel Estiven Cardozo Usuga
Macardozo5@poligran.edu.co

Politécnico Gran Colombiano
Derecho
Colombia

Resumen

El objetivo general del artículo es analizar la protección jurídica que tiene la propiedad intelectual digital en el marco de la Ley 1915 de 2018 en Colombia.

Para lograr este fin se han formulado tres objetivos específicos que permitirán responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la protección jurídica otorgada a la Propiedad Intelectual Digital en el marco de la Ley 1915 de 2018 en Colombia?

En cuanto a los objetivos específicos, el primero de ellos se enfoca en recopilar los elementos conceptuales y jurídicos del contexto de aplicación de la Ley 1915 de 2018 en torno al manejo de la propiedad intelectual digital; el segundo objetivo consiste en identificar las garantías jurídicas a las que está sujeta la Propiedad Intelectual Digital -en adelante “PID”- y finalmente, analizar desde el derecho comparado entre Colombia y Estados Unidos, cuáles son los aspectos diferenciales que pueden tomarse en cuenta como base para manejo del objeto de estudio.

En cuanto a la ruta metodológica, se propone un artículo documental, bajo una metodología cualitativa, sin intervención y con un método inductivo, donde las principales variables de análisis están relacionadas con la dinámica comercial en la que se desarrolla la propiedad intelectual digital, además de los lineamientos legales vigentes y los desafíos que se deben enfrentar en el contexto regulatorio.

Como resultado final del artículo, se pudo concluir que la norma analizada (Ley 1915 de 2018) en cuanto al tratamiento específico de la PID en Colombia aún no cuenta con suficientes

elementos normativos que se puedan tomar en cuenta y que puedan ser utilizados. ejercicio jurídico, sin embargo, cada día se formulan estrategias para formular un régimen que vaya de la mano con los cambios que se están dando en torno al tema, pero hay que considerar que en el caso colombiano el tratamiento de la PI en el entorno digital, bien puede basarse en la Política Nacional de Propiedad Intelectual (CONPES 4062) y otras fuentes dispersas que protegen los derechos de los creadores o cesionarios.

Palabras clave: propiedad intelectual digital, transacciones, ley 1915 de 2018, conocimiento, bien común.

Cite este artículo como: Cardozo, M., Gómez, A. & Jiménez, A. (2022). Tratamiento de la propiedad intelectual digital en el marco de la ley 1915 de 2018. Working Paper FSCC, Volumen 1. [1.-18.].

Synthesis

The intention of this article is to analyze the legal protection that property has digital intellectual within the framework of Law 1915 of 2018 in Colombia.

To achieve this goal, three specific objectives have been formulated that will make it possible to answer the following question: What is the legal protection granted to Digital Intellectual Property within the framework of Law 1915 of 2018 in Colombia?

Regarding the specific objectives, the first of them focuses on compiling the conceptual and legal elements of the context of the application of Law 1915 of 2018 regarding the treatment of digital intellectual property; The second objective involves identifying the legal guarantees to which Digital Intellectual Property is subject -hereinafter "PID"- and finally, analyze the legal bases of Colombia and the United States, with the intention of knowing what are the particularities most outstanding to be taken into account as a basis for handling the object of study.

Regarding the methodological route, a documentary article is proposed, under a qualitative methodology, without intervention and with an inductive method, where the main variables of analysis are related to the commercial dynamics in which digital intellectual property is developed, in addition to the current legal guidelines and the challenges that must be faced in the regulatory context.

As a final result of the article, it was possible to conclude that the norm analyzed (Law 1915 of 2018) regarding the specific treatment of PID can lead to uncertainty regarding the competence and application of mandatory legal provisions (national and international public order).), however, in the Colombian case, the treatment of IP in the digital environment may well be based on the National Intellectual Property Policy (CONPES 4062) and other scattered sources that protect the rights of creators or assignees.

Keywords: digital intellectual property, transactions, law 1915 of 2018, knowledge, common good.

Recepción: Fecha de entrega 09.06.2022 Aceptación: Fecha de sustentación

Cite this article as: Cardozo, M., Gómez, A. & Jiménez, A. (2022). Treatment of digital intellectual property within the framework of Law 1915 of 2018. Working Paper FSCC, Volume 1. [1.-18.].

Introducción

Una ley, cualquiera que ésta sea, se implementa en el contexto que su disposición destaque, es decir, que su ejecución o acción, está delimitada a un ambiente o espacio de aplicación que el ente administrador haya dispuesto, de ahí que, en el caso de la propiedad intelectual digital, ésta se encuentra inmersa en la denominada “Sociedad de la información”, definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – de ahora en adelante, MINTIC-, de la siguiente manera:

La sociedad de la información es aquella en la cual las tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información juegan un papel importante en las actividades sociales, culturales y económicas debe estar centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicacion, 2022).

Con base en esta definición, la sociedad de la información puede pensarse como un macrosistema, donde su parte constitutiva está dada por información, datos y conocimientos que propenden por apoyar las actividades que dinamizan las dimensiones sociales, culturales,

económicas y por supuesto las interpersonales, lo que quiere decir que dicho macrosistema está compuesto por elementos que se prestan para ser transados en el ámbito comercial, denominados “Bienes intangibles”, que toman la forma de “Propiedad”, específicamente, en el ámbito digital, como “Propiedad intelectual”, definida por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual – de ahora en adelante OMPI-, como una creación mental, tal como inventos, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2022).

Al darle una cualidad de “Bien” o “Propiedad”, la propiedad intelectual – de ahora en adelante PI- está sujeta a transferencias comerciales y, por ende, están subordinadas por regulaciones que, durante los cinco últimos años, ha tomado un avance acelerado, debido a las dinámicas cada vez más globalizadas de la economía y a las tendencias del comercio electrónico, donde los bienes intangibles se tornan cada vez más lucrativos y proyectivos.

En el caso concreto de la Propiedad Intelectual Digital – de ahora en adelante PID-, su protección se alinea con la base jurídica original que da pie al amparo de la PI y los Derechos de autor, un hecho que incidió en la formulación de una pregunta básica para esta investigación: ¿Cuál es la protección jurídica que se le otorga a la PID

en el marco de la ley 1915 de 2018 en Colombia?

En consecuencia, para dar respuesta a este interrogante, se plantearon tres objetivos específicos. El primero de ellos se concentra en compilar los elementos teóricos, conceptuales y jurídicos que permiten comprender el contexto de la aplicación de la ley 1915 de 2018 en cuanto al tratamiento de la propiedad intelectual digital, conduciendo al segundo objetivo que implica identificar las garantías jurídicas de las cuales es objeto la PID y finalmente, analizar desde el derecho comparado entre Colombia y Estados Unidos, cuáles son los aspectos diferenciales que se pueden tener en cuenta como base para gestión legal del objeto de estudio.

Ahora, el abordar su tratamiento, conduce a conocer no sólo la base normativa vigente en Colombia, sino que posibilita pensar los diferentes ámbitos en los que el abogado puede aportar desde el conocimiento de la ley, contemplar nuevas formas de generar conocimiento y entender el impacto y el alcance de las garantías jurídicas que protegen el bien objeto de protección y obviamente a sus creadores.

1. Marco jurídico analítico

1.1 Conceptualización de la Propiedad Intelectual Digital (PID)

Es importante mencionar que al generar un rastreo del estado del arte respecto a la PID, se encontró que éste concepto no está expeditamente detallado en los marcos legales colombianos referentes a los derechos de autor y de origen en la DNDA, además en la herramienta de pesquisa documental de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), donde se

ubicaron 43 referencias en el marco de este tema, pero relacionándolo con el concepto “Propiedad intelectual en los entornos digitales”; adicional al buscador de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, donde se ubicaron 92 registros y ninguno de ellos apeló al término mencionado, pero sí al de “PI en el ámbito digital”, de ahí que se hace necesario para efectos del cumplimiento del primer objetivo específico, considerar las bases conceptuales de la Propiedad Intelectual y el origen de los derechos conexos aplicados a la PID.

En consecuencia, es conveniente decir que, según la OMPI, el concepto de “Propiedad intelectual” se relaciona con las creaciones mentales, lo que incluye inventos, obras literarias y obras que son objeto de comercialización, de ahí que la PI se refiere a las creaciones del intelecto, abarcando programas informáticos y marcas (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2022).

Así mismo, la OMPI (2022) ha destacado que la Propiedad intelectual – de ahora en adelante PI-, Los activos de propiedad intelectual (PI) se puede definir como propiedad intangible de una organización o de una persona natural, por lo que está protegida jurídicamente y, por tanto, dicha protección puede hacerse valer ante un tribunal, en donde dicho activo se maneja e identifica de forma independiente, además de tener la característica de ser transferibles y poseer una vida económica útil.

En esta línea, desde el punto de vista comercial, la PI puede tener un valor comercial y para que lo tenga, este activo de contar con dos requisitos que la OMPI (2022) ha establecido.

El primero de ellos es que la PI genere una cantidad cuantificable de ventaja

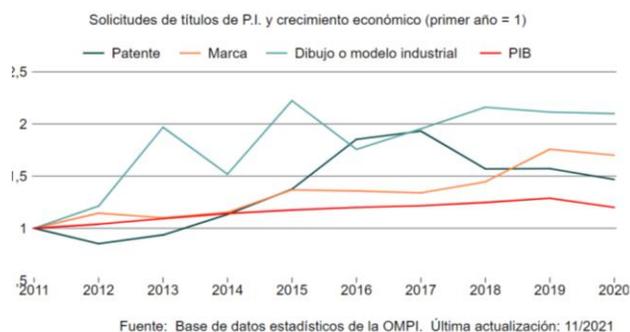
económicos para quien tiene su dominio; y el segundo, que posibilite subir el valor de otros activos con los que está asociado (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2022).

Con base en lo anterior, es prudente decir que la PI, al ser un activo transferible con necesidad de ser protegido, requiere estar sometido a legislación clara, dado que, en el ejercicio de la comercialización, se pueden presentar escenarios que sólo la ley puede regular, por ejemplo, la obtención de financiación, la captación de socios, los licenciamientos y franquicias, y la solución de controversias, entre muchos otros que definitivamente necesitan la intervención de la ley para su manejo.

1.2 Contexto de la PI

De acuerdo a las características de la propiedad intelectual, se puede decir que son objeto de transferencias comerciales, bienes intangibles como patentes, modelos de utilidad (prospectos) y marcas, entre otras, las cuales han tenido una tendencia creciente en la última década, llevando a tomar medidas cada vez más estrictas para su protección, lo que es obvio ante el crecimiento del mercado, como se muestra a continuación:

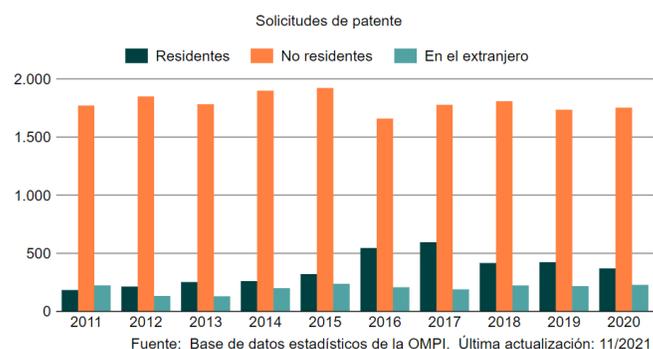
Imagen 1.
Solicitudes de Propiedad Intelectual. Colombia. 2020



Fuente: (OMPI, 2021)

Como lo muestra la imagen, sólo en 2020, las solicitudes para certificar la propiedad intelectual, llegó a cifras importantes, lo que se desglosa en el hecho que para 2021, la solicitud de patentes que han llegado a un total de 2348, como lo muestra la siguiente imagen publicada por la OMPI (2021):

Imagen 2.
Solicitudes de patentes en Colombia. 2020

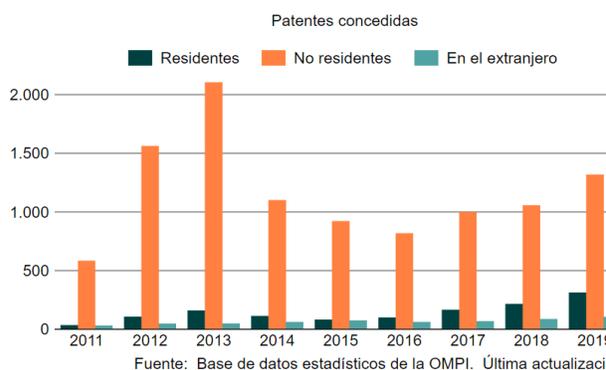


Fuente: (OMPI, 2021)

En contraste, se logra evidenciar que, respecto a las patentes solicitadas, las concedidas son pocas, como lo sugiere la imagen 3.

Imagen 3.

Patentes concedidas en Colombia. 2020.



Fuente: (OMPI, 2021)

Éste es entonces el contexto de la ley 1915 de 2018, cuando en 2021 se logró tener en vigor, un total de 8.365 patentes y 41.216 marcas registradas en Colombia (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, 2021).

Ahora, la propiedad intelectual está subdividida por varias tipologías: los derechos de autor, las patentes, las marcas, los diseños de corte industrial, guías geográficas, confidencialidades comerciales, entre otros, sin embargo, la OMPI (2021), señala que existen materias objeto de protección por la propiedad intelectual, las cuales incluyen aspectos tales como las obras literarias, interpretaciones y ejecuciones artísticas, los inventos humanos, los descubrimientos de corte científico, los desarrollos industriales, las marcas, nombres y denominaciones comerciales (Instituto Nacional de Propiedad Industrial, 2021)

Lo anterior, quiere decir que cualquier transferencia (compra, venta, cambio u otra) que se genere con la propiedad intelectual, debe estar amparada por una normativa, que para el caso de Colombia, es la Ley 23 (Congreso de la República de Colombia, 1982), pero en el

caso concreto de la propiedad intelectual digital, hace referencia a la Ley 1915 de 2018, cuyo interés, además de renovar la Ley 23 mencionada, también contempla otros asuntos en cuanto al derecho de autor y derechos conexos, enmarcado en las dinámicas comerciales de hoy, en donde las cuestiones que se presenten en la aplicación de dicha ley, éstas deberán revolve por la vía ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, como bien lo establece la ley.

Los antecedentes de la Ley 1915 de 2018 no fueron alentadores, entre tanto para el año 2013 la Fiscalía General de la Nación desarrolló acciones penales en más de 6.100 procesos y para el mismo año, la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones, identificó que se generó un aumento de delitos como fraude y violación de marcas y patentes, hurto a obras históricas o precolombinas, plagio de textos escritos, libros y novelas que estarían transmitiendo en canales de televisión nacional, vulneración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos 1.167 procesos, más de 77 investigaciones por delitos vinculados a software, delitos relacionados con el acceso abusivo a un sistema informático y hurto por medios informáticos y semejantes, con más de 220 casos (Fiscalía General de la Nación, 2013).

Ahora, para el año 2016 la Fiscalía gestionó 2198 procesos por delitos relacionados con el perjuicio a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexo (Fiscalía General de la Nación, 2016) y para el año 2018, Colombia reportó la pérdida de 200 millones de dólares debido a violaciones al derecho de autor en el ámbito digital, especialmente vinculado a delitos de piratería en plataformas web y de acuerdo al Centro

Cibernético Policial, en el mismo año se presentaron 21.687 denuncias por delitos informáticos, representando un incremento del 36% en el número de casos respecto al 2017, cuando se denunciaron 15.942 casos (ASOBANCARIA & OEA, 2020).

La PID, entendida como un bien jurídico expresado en activos inmateriales, pero manifestados en forma de datos e información que pueden ser transados (Hernández Pino, 2012), una definición que va tomando claridad entre tanto se sabe que en el contexto colombiano no se habla de PID, sino de Propiedad Intelectual en el ambiente digital, al igual que en países como España.

En esta línea, sí se contrastan los aumentos en las cifras de violación a los derechos de autor en el ámbito digital, respecto a la dinámica de la PID, se genera una relación directamente proporcional, es decir, a mayor dinamismo del mercado digital de bienes intangibles, información, datos y conocimiento, se incrementan las oportunidades de violación a los derechos de autor.

2. Método

Para efectos de este artículo, se desarrollará un abordaje inicialmente conceptual, en donde se aclara el contexto normativo de la propiedad intelectual; seguido de un marco analítico, donde se abordarán los apartados concretos cuyo énfasis esté en el objeto de estudio, todo para llegar a una reflexión en donde los autores se permitirán responder a la pregunta planteada, todo con la herramienta del estudio cualitativo, la técnica documental, el método inductivo y un enfoque sin intervención, apoyados por una delimitación espacio temporal que se concentra en Colombia y en el período 2017 a 2022.

3. Análisis

3.1 Regulación Jurídica de la PID En Colombia

Surgen muchas preguntas alrededor de la protección de la PID en Colombia y muchas de éstas giran en torno a su protección en el marco comercial, pero llama la atención que en la base normativa nacional, no existe un nombramiento específico y expedito respecto a este “Concepto”, lo que se logró demostrar en la búsqueda realizada en las plataformas de la DNDA, la Superintendencia de Industria y Comercio, además de la Fiscalía General de la Nación en la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones, encontrándose que se hace un uso frecuente del concepto de “Propiedad intelectual en el ámbito digital” al igual que de “Propiedad Intelectual”, haciendo breves distinciones entre ellas, pero aclarando que en cuanto a la PID, ésta tiene una protección homologable a los formatos análogos, como también lo hace la Organización Mundial de la PI (2022), una situación que se repite en algunos tratamientos que de alguna manera, protegen a los autores de contenidos o bienes digitales, a saber, el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos que entró en vigencia el 15 de mayo de 2012, en su artículo 16.11 en el numeral 8, donde establece que las infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, además de la falsificación marcaria, tendrá indemnizaciones que han sido establecidas previamente, lo que se fijó en el caso colombiano en la Ley 1648 de 2013 (Congreso de la República, 2013), reglamentada por el Decreto 2264 de 2014 (Presidencia de la República, 2014), donde, a grandes rasgos, se contempla lo siguiente:

Que el demandante no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios ya que dicha

determinación está en cabeza del juez.

El monto indemnizatorio está configurado de 3 a 100 SMLMV por cada marca infringida.

Agravantes que amplían el máximo indemnizatorio a 200 SMLMV cuando nos encontremos frente a una marca notoria, Mala fe, Peligra la vida o la salud de las personas y Reincidencia de la infracción respecto de la marca (Universidad Externado de Colombia, 2019, pág. 1).

En este punto, es importante destacar que autores como Galindo, Martínez y Yañez (2013), en sus estudios desarrollados en el período incipiente del mercado digital en Colombia, afirmaron que en el país se puede hablar de cierta incertidumbre jurídica respecto de la protección de los derechos de autor de las obras digitales y que se comercializan en Internet (Galindo, 2013).

3.1.1 Enfoque normativo en Colombia sobre la PID

Según Sanín (2018), la brújula de protección a los derechos de autor en Colombia es la Ley 1915 de 2018 y respecto a su contenido se pueden destacar tres aportes fundamentales: el primero de ellos es que, propone un trato igualitario de los derechos de autor con los derechos conexos de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión; el segundo es que la norma regula las obras huérfanas con mayor detalle y el tercero es que se actualizaron las bases regulatorias de derechos de autor y derechos conexos a fin de darle mayor seguridad a los titulares en asuntos tecnológicos y de internet (Sanín Bernal, 2018).

Al analizar la ley, se encontró que lo siguiente:

En esta se dictan sanciones por hechos vinculados a las vulneraciones de medidas tecnológicas efectivas para controlar el acceso a una obra, y la comercialización de dispositivos, productos o componentes que evadan aquellas medidas tecnológicas, y la alteración, comercialización y distribución, entre otras, de información sobre gestión de derechos sin autorización. Para lo anterior, la ley define los conceptos de medida tecnológica efectiva e información de gestión de derechos (Sanín Bernal, 2018, pág. 1).

Tras hacer una lectura de la ley, se puede evidenciar que no genera especificaciones realmente detalladas acerca del derecho de reproducción en el entorno digital que se refiera a cualquier copia de la obra por un medio digital, ni respecto al derecho de comunicación al público de los contenidos digitales; además no trata enfáticamente elementos tales como los pormenores del derecho de distribución en el entorno digital, pero aunque no esté detallado el tratamiento expedito de la propiedad intelectual digital en la ley mencionada, sí se puede decir que Colombia actualmente es vinculante de los “Derechos de autor”, el Convenio de Berna (1886) para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, pero por su antigüedad, no hace ninguna mención a los temas de base digital, al igual que los aspectos desarrollados por la Convención de Roma de 1975.

Por su parte, debe insistirse en que la ley 1915 de 2018 no hace énfasis en el tratamiento directo de la propiedad intelectual digital, salvo en los artículo 12,

13 y 15, donde hace mención a las medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos (artículo 12), las excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas (artículo 13) y sobre la vinculación del alcance de la ley de derechos de autor a los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011, es decir, al Estatuto del Consumidor.

Se debe decir también que en Colombia está vigente el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPI) y los Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), donde se incluyen aspectos relativos a las obras de corte digital.

Por otro lado, y como es básico saberlo, el derecho de autor está protegido por la Constitución Colombiana, destacando los artículos 61 y 71; el artículo 671 del Código Civil, en cuanto a la propiedad intelectual que se registrará por leyes especiales; las leyes 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000) y Ley 906 de 2004 (Congreso de la República de Colombia, 2004), donde específicamente se destaca lo siguiente:

El Título VIII de la Ley 599 por la cual se expide el Código Penal colombiano, en los artículos 270, 271 y 272 contiene los delitos relacionados con los derechos de autor. El artículo 270 habla sobre la violación de los derechos morales del autor; el artículo 271 se refiere a la violación de los derechos patrimoniales y derechos conexos y el artículo 272 trata sobre la violación a los mecanismos de protección del derecho de autor y derechos conexos

y otras defraudaciones (Galindo, 2013, pág. 1).

De una forma más reflexiva, se puede mencionar que una base normativa de mayor alcance y detalle de la propiedad intelectual digital en Colombia, es la Política Nacional de Propiedad Intelectual (CONPES 4062) emitida el 29 de noviembre de 2021 (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2021), donde de forma concreta, en los antecedentes al plan de ejecución, aborda el tema del insuficiente conocimiento que se tiene en el país acerca de la valoración de los intangibles derivados de la propiedad intelectual en ámbitos digitales, destacando que éstos tienen características particulares, como lo son la marcada diferencia entre los contenidos, y por lo tanto, los esfuerzos casi independientes que se deben hacer para poder calcular su valor.

La política destaca dentro de sus estrategias, la lucha contra la falsificación y la piratería, para lo cual expone la línea estratégica 5, donde convoca al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Comercio, Industria y turismo, a la DIAN, al ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), a la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio) y a la DNDA (Dirección Nacional de Derechos de Autor) a que diseñen e implementen convenios de cooperación interinstitucional con miras hacia la protección de la propiedad intelectual digital y así mismo, iniciar la lucha para disminuir la infracción en el entorno digital y análogo.

En la misma política, se encomienda que, desde todas las aristas y organismos pertinentes, se desarrollen e implementen estrategias de comunicación que sirvan para orientar a al público en los procesos de

denuncia contra la piratería en el entorno digital y, por ende, la protección de la PI en este ambiente.

Para el caso concreto de los asuntos en donde el ICA interviene, la política invita a que se desarrolle la campaña de comunicación y sensibilización en torno a la protección de la PI relacionada con los desarrollos de mejoramiento genético a partir de herramientas tecnológicas.

El tratamiento que la política sugiere a la DIAN, a la SIC y a la DNDA, se propone que haya una estrategia de capacitación a los funcionarios en cuanto a la administración aduanera en temas de derechos de autor y derechos conexos que incluyen la PI de corte digital, además en cuanto a derecho marcario, y la diferenciación de marcas genuinas y falsas.

3.2 Garantías jurídicas de la PID en Colombia

Es importante entonces identificar de qué manera la base normativa local, protege los derechos de los autores y si dicha protección se ve reflejada en las condiciones que hoy el país vive en cuanto al mercado del conocimiento, donde el tema de la PID se conciba como una realidad ilimitada, inacabada y en constante cambio, pero también ha llevado a pensar en ella como un concepto que se transmuta en la medida que la tecnología se lo permite, de ahí que para responder a la pregunta planteada, no queda más que decir que tras el rastreo normativo en bases de datos especializadas, se encontró que no existe mención específica del concepto PID, pero sí de la PI en el ambiente o el contexto digital, sin embargo, los hechos que se han presentado a lo largo del período pandémico, han posibilitado entender un contexto en el que la ley colombiana deberá debatirse, en especial porque surgen

escenarios y actores nunca antes vistos en este tema y no será sino un tema gramatical el uso del término integral “PID”.

En consecuencia, debe aclararse que, si bien el concepto “PID” no reposa de forma explícita en la jurisprudencia nacional, si se puede verificar a partir de un estado del arte normativo, que sentencias tales como la C-069/19 y la C-345/19, abordan antecedentes de la protección jurídica de algunas obras digitales y su conclusión es que éstas están protegidas bajo el mismo amparo jurídico de la PI.

En esta línea temática, se puede decir que la ley analizada (1915 de 2018), no ha contemplado elementos tan importantes en el contexto digital y de derechos de autor, como lo son los activos digitales conocidos como NFT (token no fungible) o unidad de información digital, entendidos como archivos de metadatos que contiene una combinación especial para acceder a las obras que han sido registradas bajo la normativa de propiedad intelectual (Goyeneche, 2021).

Al respecto de los NFT, éstos si son contemplados en base normativa, destacando que para 2022, este tema de las NFT ha tomado una ventaja importante, hasta el punto de entrar en debates de la DNDA, quien manifestó que éstos son definidos como certificados que establecen la propiedad y autenticidad de un contenido físico o digital, que, por su condición para ser tranzado, tiene implicaciones jurídicas.

En cuanto a esta definición, Pacheco (2021) afirma que las NFT no cumple con los requisitos que establece la Ley 964 de 2005, ya que estos no cuentan con los elementos propios de un vehículo de inversión propio de la protección jurídica en Colombia, sin embargo, cuando se hace referencia a los NFT en temas de derechos de autor, el

contenido de los NFT si está protegido (Pacheco, 2021)

Así mismo, la norma analizada tampoco hace énfasis en el tratamiento de delitos como la apropiación ilegal del modelo de negocio en el entorno digital, aunque en el país se evidencien casos que definitivamente requieren de la intervención minuciosa del ente administrador, como es el proceso donde la plataforma Rappi¹ es acusada por vulnerar el derecho a la propiedad intelectual en marco digital, llevando el proceso a la Fiscalía General de la Nación, donde se trató el tema vinculado a delitos como el uso indebido de información privilegiada, violación a la reserva industrial y comercial, vulneración de derechos morales de autor y enriquecimiento ilícito de particulares, entre otros (Organización de los Estados Americanos & Departamento contra la delincuencia, 2021) y más allá del tratamiento nacional en temas de propiedad intelectual en ambientes digitales, el caso es manejado actualmente en una corte Federal de los Estados Unidos con jurisdicción en el Circuito judicial del Norte de California, que será analizada por jueces con experiencia en temas de propiedad industrial, innovación y tecnología, además del caso en Colombia, donde a la empresa se le formulan cargos relacionados con el comercio electrónico y la publicidad engañosa (Superintendencia de Industria y Comercio, 2021, pág. 1).

En este mismo tema, se encontró que la ley 1915 de 2018 tampoco hace énfasis en lo dispuesto en la Ley Orgánica 1 de 2015, en donde se hace referencia a un tipo penal referente a la sociedad de la información como es el de facilitación de enlaces y accesos a contenidos ilícitos, contemplado en el artículo 270 del Código Penal Colombiano.

¹ Rappi es una multinacional que traduce sus servicios en una aplicación digital, con base en un modelo de

Ahora, respecto a las garantías jurídicas que ofrece el acervo normativo vigente relativo a la PID en Colombia, requiere de ciertas claridades que se hicieron presentes en el desarrollo de este estudio y que son importantes para dar continuidad a su abordaje.

En primer lugar, se encontró que, en el contexto jurídico colombiano, el concepto de PID no es de uso frecuente, como sí lo es el de PI en el entorno digital, lo que se logró identificar tras rastrear el término en el buscador del MINTIC de Colombia, donde se generó un filtro correspondiente a 21 entidades del estado como fuente de la normativa (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, 2022).

Caso similar se presenta en países como España, como se dijo previamente, pero también debe destacarse que, pese a que en Colombia no exista un manejo explícito del concepto, éste es claramente definido por autores como Mata (2017), como un bien jurídico protegido, con méritos de protección moral y patrimonial (Mata, 2017, págs. 55-79), de ahí que tal como se entiende en la base jurídica colombiana abordada, las garantías de los autores o propietarios de los bienes digitales (creadores o cesionarios), se enmarcan en los derechos de explotación, en los grados y formas de accesoriedad, pero al no estar contemplados en la ley nacional de una forma sucinta, se puede decir que las garantías se adhieren a las previsiones legales que se encuentran en la regulación originaria, es decir, la ley de PI.

Así mismo, las garantías jurídicas de la PID en Colombia, llevan al ámbito relativo al Derecho de Autor, lo que quiere decir que

negocio en el entorno tecnológico, dedicada a la intermediación de servicios de entrega de productos.

el bien protegido es la expresión original creada.

Se entiende entonces que, dentro de las garantías jurídicas de la PI en el entorno digital, se encuentran el control de la difusión masiva del bien protegido, el manejo de los denominados “Límites de la copia” para uso privado y la protección en cuanto al sistema de compensación por copia para uso privado (OMPI, 2020).

Por otro lado, debido a las dinámicas digitales, las garantías que brinda la protección a la PI en el entorno digital en Colombia, vinculan procesos como la implantación de medidas electrónicas de protección de las obras, o lo que es igual a la implementación de sistemas anti copia, pero debe considerarse que estas garantías se ven friccionadas por hechos que pueden presentarse en relación a la comisión de posibles infracciones contra la PID, especialmente porque se dan escenarios difíciles de sortear, por ejemplo, la indeterminación o inexactitud del lugar de la infracción jurídica, ya que ésta puede darse en tres planos diferentes que se citan a continuación:

el ciberespacio, es decir, un lugar físico inexistente; la comisión de violaciones a la PID por múltiples personas al mismo tiempo y la capacidad casi inmediata que se tiene para transformar los contenidos digitales y quitarles las características que su autor o creador le dio al momento de su creación (Silberleib, 2001, pág. 52).

Según la Dirección Nacional de Derechos de Autor, además, que dentro de las garantías jurídicas con las que cuenta la PID, se encuentra el Tratado de Beijing, formado el 5 de julio de 2012 entre la OMPI

y la DNDA, estableciendo pautas de respeto por las obras en entornos digitales y haciendo énfasis en temas tan importantes como lo son los valores de las obras (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2022).

3.3 Diferencias entre Colombia y Estados Unidos frente al tratamiento de la PID

Según el Portal de Gestión Pública de Colombia (2022), se puede decir entonces que las garantías jurídicas que en Colombia se le otorgan a los propietarios de creaciones intelectuales en el ámbito digital, se adhieren a las bases normativas de la PI y que de manera concreta no se encuentran en la Ley 1915 de 2018, pero este fundamento jurídico si permite la protección de los contenidos digitales y de sus creadores (Portal Gestión Pública de la República de Colombia, 2022), contrario a como sucede en países como Estados Unidos, donde si se cuenta con una Ley Federal de Derechos de Autor del Milenio Digital, (DMCA por sus siglas en inglés), cuyo contenido es detallado, enfático y contempla elementos tales como las sanciones propias que responden a la infracción de los derechos de reproducción en sí, regula la producción y distribución de tecnologías que permitan sortear las medidas de protección de derechos de autor vinculadas a los derechos digitales, valida las penas para los delitos enmarcados en temas de derechos de autor en internet.

En el caso de Estados Unidos, desde el año 1998 está vigente la DMCA y en sus cinco títulos contempla las siguientes garantías:

El primer título protege las actuaciones vinculadas a los fonogramas y a los derechos exclusivos del autor o Copyright; en el segundo título fija las

limitaciones de la Responsabilidad en las infracciones del copyright online y fija las limitaciones en la responsabilidad de los servicios; además de los procedimientos para garantizar que los propietarios de derechos de propiedad intelectual puedan hacer valer sus derechos (Universidad de Salamanca, 2018).

En el título III, la Ley Federal de Derechos de Autor del Milenio Digital establece las garantías de competencia en la reparación de computadores, es decir, se genera una exención en la responsabilidad cuando se copian programas de ordenador con el objetivo de mantenimiento o reparación de un sistema informático (Universidad de Salamanca, 2018) y en el título IV regula las funciones de la Oficina del Copyright, la educación a distancia, fundamenta las excepciones en la Ley del Copyright («Copyright Act») dirigida a bibliotecas y para la grabación de producciones efímeras, y finalmente en el título V, establece la denominada “Ley de protección de cascos de barcos” (Digital Millennium Copyright Act Services Ltd., 2022, pág. 1), refiriéndose a la protección intelectual en el caso de los diseños de cascos de barcos.

Contrario al caso de Colombia, la ley de protección a la PID en Estados Unidos es clara y unificada, destacando que expone aspectos tales como las limitaciones de la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea, protección de la privacidad y la investigación de encriptación y en general, las bases para la gestión de derechos digitales (*digital rights management, DRM*) a las tecnologías, instrumentos y procesos que protegen la propiedad intelectual durante la comercialización de los contenidos digitales (Biblio Doc, 2018).

Para sintetizar este tema, véase a continuación el siguiente cuadro:

Cuadro 1.

Diferencias entre el tratamiento de la PID entre Colombia y Estados Unidos

Colombia	Estados Unidos
<p>Normas específicas:</p> <p>Ley 23 de 1982. Ley 1915 de 2018. CONPES 4062) emitida el 29 de noviembre de 2021. TLC con Estados Unidos.</p>	<p>Norma específica:</p> <p>Ley Federal de Derechos de Autor del Milenio Digital. TLC con Colombia.</p>
<p>Detalle en el manejo de los delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establecen tratamientos normativos iguales para la PI de contenidos análogos como digitales, guardando las proporciones y con previa adaptación. - Existe normativa relativa a Copyright. - La normativa está dispersa en fuentes diversas. 	<p>Detalle en el manejo de los delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sanciones propias que responden a la infracción de los derechos de reproducción en formatos digitales. - Regula la producción y distribución de tecnologías que permitan sortear las medidas de protección de derechos de autor vinculadas a los derechos digitales. - Atiende las penas que responden a vulneraciones contra los derechos de autor en internet.

	<ul style="list-style-type: none"> - Establece derechos exclusivos del autor o Copyright. - Es clara y unificada. - Expone los lineamientos y las responsabilidades de los proveedores de servicios en línea. - Protege la privacidad y la investigación de encriptación y las bases para la gestión de derechos digitales (<i>digital rights management, DRM</i>)
--	--

compradas o cambiadas) y sujetas a la protección de derechos de autor vigentes en Colombia y en los Estados con quien se tengan acuerdos comerciales.

Sin embargo, cualquiera que sea su referenciación en el marco legal nacional, éste es concebido como un activo que tiene la facultad de poder transferirse y por tanto comercializarse, de ahí que para su tratamiento en el ámbito comercial, deben vincularse a bases normativas fijadas por las denominadas “Normas Internacionales de Información Financiera” (NIIF) (Grupo Bancolombia, 2022), donde existen referentes particulares para su manejo, tales como los Artículos 66 y 67 del Decreto 2649 de 1993 (Presidencia de la República de Colombia, 1993), el Plan Único de Cuentas –Superintendencia Financiera de Colombia (Presidencia de la República de Colombia, 1993) y la Ley 1314 de 2009 (Congreso de la República de Colombia, 2009), esto en el contexto nacional, pero sobre todo, a las normas de protección de derechos de autor y por supuesto, de propiedad intelectual, a saber, las leyes 23 de 1982 (Derecho de autor y derechos conexos), 178 de 1994 (Protección de la Propiedad Industrial), 44 de 1993 (respecto a la titularidad de las obras y la PI), la Decisión Andina 351 de 1993 (Comunicación de las obras en cualquier formato), 23 de 1982 (usos de los contenidos literarios), el Convenio de Berna (protección de las obras y los derechos de sus autores), la Decisión Andina 486 del 2000 (Propiedad industrial), entre otras.

Adicionalmente, Colombia también se encuentra vinculado al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, dado desde 2011 y con un apartado dedicado a la PI, estableciendo las reglas para su protección adecuada y efectiva, con el objetivo de garantizar acceso a la tecnología y a los nuevos conocimientos por parte de los

Fuente: diseño propio. 2022.

4. Conclusión

Ahora, hablar de la protección jurídica que se le da a la PID en el marco de la ley 1915 de 2018 en Colombia, conduce a presentar unas posturas concluyentes derivadas del abordaje conceptual, normativo y comparativo que se gestó en el artículo, por lo que es importante considerar como primera conclusión, que el concepto de PID no se encuentra de forma habitual en las bases jurídicas colombianas, por lo que el término más usado es el de “PI en el ambiente digital”, haciendo referencia a los derechos de propiedad y explotación de obras desarrolladas, diseñadas y materializadas en entornos digitales, con las cualidades para ser transadas (vendidas,

usuarios (Ministerio de Comercio, 2021, pág. 1); además de la vinculación al Tratado de Beijing con vigencia desde 2020 (Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales y derechos de propiedad intelectual).

Por su parte, en cuanto a las implicaciones de la Ley 1915 de 2018, es importante también considerar que, aunque en ésta no haya descripción detallada y pormenorizada del manejo concreto que se debe dar a los contenidos digitales, éstos si están protegidos, dado que mediante la Ley 565 del año 2000, Colombia se suscribió al Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, originado en Ginebra en 1996 y se concibe como una adaptación de la protección brindada en el Convenio de Berna en un contexto tecnológico, una base de la protección de PI en Colombia.

Según lo anterior, la PID o mejor, la PI en el entorno digital en Colombia, está sujeto a las mismas medidas de protección de las obras análogas, por lo tanto, la lectura de la Ley 1915 de 2018 debe realizarse de una forma adaptativa y que trascienda a los requerimientos de la propiedad digital de los autores.

Con esto claro, se puede concluir que el contemplar no solo la ley 1915 de 2018, sino algunas referencias normativas a la propiedad intelectual en el ámbito digital, permite decir que se ha evidenciado un incremento de las partes interesadas en este tipo de activos, donde no sólo los creadores de contenidos digitales y otros tipos de obras requieren de la protección por parte de la ley, sino que también requieren guías y apoyos como los propuestos por el CONPES analizado.

Finalmente, para dar respuesta a la pregunta problematizadora, sobre cómo la

Ley 1915 de 2018, aborda el tema de la protección de la PID en Colombia, puede concluirse que aún no hay suficientes elementos normativos de los que se pueda tomar nota, sin embargo, cada día se vienen formulando estrategias para formular un régimen que vaya acorde a las dinámicas que se presentan en cuanto a la PID en Colombia.

Lo anterior lleva a pensar la ley 1915 de 2018 como una fuente de la cual se desprenden derechos conexos que el abogado deberá inferir y fundamentar en otras bases legales que permitan proteger la PID y su tratamiento en el cada vez más acelerado mercado del conocimiento.

Ahora, comparativamente con países potencia en el tema de la PID como Estados Unidos, se puede concluir que Colombia requiere de bases normativas que contemplen todos los escenarios y actores posibles en el mundo digital, a fin de darle un completo tratamiento a la PID a partir de sus enfoques descriptivos presentes en los cinco títulos de la Ley Federal de Derechos de Autor del Milenio Digital de Estados Unidos, donde no sólo se mencionan los posibles escenarios de aplicación, sino que se da la entrada a temas tan proyectivos como el comercio electrónico y la digitalización de todas y cada una de las esferas del ser humano, además anticipándose a los retos de lo que en Colombia y el mundo hoy ya se mueve: la Cuarta revolución industrial, donde el mundo de las ideas y los intangibles digitales, no sólo tienen un valor, sino una jerarquía.

Bibliografía

- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. (3 de Junio de 2022). *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia*. Obtenido de Buscador de la normativa:
<https://mintic.gov.co/portal/inicio/Normatividad/>
- ASOBANCARIA & OEA. (2020). *Desafíos del riesgo cibernético*. ASOBANCARIA. OEA. Recuperado el Mayo 28 de 2022, de <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Desafios-del-riesgo-cibernetico-en-el-sector-financiero-para-Colombia-y-America-Latina.pdf>
- Asuntos legales. (2022). *Los NFT y su protección como activos de PI*. Bogotá. Recuperado el 13 de Abril de 2022, de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/catalina-gomez-400496/los-nft-y-su-proteccion-como-activos-de-pi-3342390>
- Biblio Doc. (2018). *La propiedad intelectual protege las creaciones originales, producto del intelecto de sus autores y les otorga una serie de derechos y facultades por el mero hecho de crearla*. Obtenido de <https://www.bibliodoc.com/es/nov-999-noticias/3968-derechos-de-autor-en-el-entorno-digital>
- Caracol Noticias. (3 de Marzo de 2021). *Se efectúa primera medida cautelar contra la piratería online en Colombia*. Obtenido de https://caracol.com.co/radio/2021/03/16/judicial/1615867744_477571.html
- Congreso de la República. (2013). *Ley 1648*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1314*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (1982). *Ley 23*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1915*. Bogotá.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2021). *Política Nacional de Propiedad Intelectual*. Bogotá.
- Digital Millennium Copyright Act Services Ltd. (2022). *Normative*. DMCA. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de https://www.dmca.com/?gclid=Cj0KCQjwheyUBhD-ARIsAHJNM-Nn01glyvPwlcBjJRLjlrju4-BPY0ri0e06ToTgmrwSTCz6P0WN-v0aAmlsEALw_wcB
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2022). *Tratados*. Bogotá. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de http://derechodeautor.gov.co:8080/home?p_p_auth=OAv83TO4&p_p_id=77&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_77_st_ruts_action=%2Fjournal_content_search%2Fsearch
- Fagiolo, M. (2012). El conocimiento como bien común. *Revista Venezolana de Economía Social*, 65-83.
- Fiscalía General de la Nación. (27 de Abril de 2013). *Fiscalía adelanta 6.100 procesos por derechos de autor y propiedad intelectual*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-adelanta-6-100-procesos-por-derechos-de-autor-y-propiedad-intelectual/>
- Fiscalía General de la Nación. (14 de Octubre de 2016). *Fiscalía apoya campaña para evitar el uso de software ilegal en las empresas*. Obtenido de

- <https://www.fiscalia.gov.co/colombiana/noticias/fiscalia-apoya-campana-para-evitar-el-uso-de-software-ilegal-en-las-empresas/>
- Galindo, L. M. (2013). Los derechos de autor en el entorno digital y el Internet en Colombia: una mirada al estado del arte actual y sus principales problemas. *Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías*, 1-36.
- Goyeneche, J. J. (13 de Noviembre de 2021). *Asuntos legales*. Obtenido de Algunas consideraciones legales en torno a los NFT: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-jose-goyeneche-2581234/algunas-consideraciones-legales-en-torno-a-los-nft-3261294>
- Grupo Bancolombia. (2022). *NIIF*. Bogotá. Recuperado el 8 de Mayo de 2022, de [https://www.bancolombia.com/negocios/actualizate/administracion-y-finanzas/normas-niif-pymes-colombia#:~:text=Las%20Normas%20NIIF%20\(Normas%20Internacionales,de%20negocios%20nacionales%20e%20internacionales](https://www.bancolombia.com/negocios/actualizate/administracion-y-finanzas/normas-niif-pymes-colombia#:~:text=Las%20Normas%20NIIF%20(Normas%20Internacionales,de%20negocios%20nacionales%20e%20internacionales).
- Hernández Pino, U. (2012). *El Derecho de autor en la era digital*. Recuperado el 29 de Mayo de 2022, de Red de Investigación Educativa - ieRed. Universidad del Cauca: <http://www.iered.org/miembros/ulises/representacion-ideas/Derechos-Autor/index.html>
- Instituto Nacional de Propiedad Industrial. (27 de Enero de 2021). Recuperado el 5 de Abril de 2022, de <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-841.html>
- Mata, R. M. (2017). *Protección penal de la propiedad intelectual Digital: responsabilidad penal*. Valladolid: universidad de Valladolid (españa).
- Ministerio de Comercio. (2021). *TLC*. Bogotá. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/acuerdo-de-promocion-comercial-estados-unidos/contenido/resumen-del-acuerdo>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicacion. (2022). *Sociedad de la Información*. Bogotá. Recuperado el 16 de Abril de 2022, de <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/S/5305:Sociedad-de-la-Informacion>
- OMPI. (2020). *Gestión de la propiedad intelectual en la industria editorial de libros*. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/868/wipo_pub_868.pdf
- OMPI. (2021). *Centro estadísticas*.
- Organización de los Estados Americanos & Departamento contra la delincuencia. (2021). *Trabajo sobre lavado de activos procedente de delitos de corrupción política; tráfico ilícito de*. Washington. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de <https://www.oas.org/es/sms/ddot/gelavex/2021/docs/Informe%20de%20Avance%20-%20Corrupci%C3%B3n%20y%20lavado%20de%20activos.pdf>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2022). *Propiedad Intelectual*. OMPI. Recuperado el 9 de Mayo de 2022, de <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4528>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2022). *Valor*. OMPI. Recuperado el 8 de Mayo de 2022, de https://www.wipo.int/sme/es/value_ip_assets/

- Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (21 de Diciembre de 2021). *Perfil estadístico de propiedad intelectual. Colombia*. Obtenido de https://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/country_profile/profile.jsp?code=CO
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (3 de Abril de 2022). Obtenido de <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Portal Gestión Pública de la República de Colombia. (2022). *Gestor Normativo*. Bogotá. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87419>
- Presidencia de la República. (2014). *Decreto 2264*. Bogotá.
- Presidencia de la República de Colombia. (1993). *Decreto 2649*. Bogotá.
- Presidencia de la República de Colombia. (1993). *Decreto 2659*. Bogotá.
- Revista Semana. (Diciembre de 2020). Rappi y el lío de propiedad intelectual que ahora enfrenta. *Semana*. Recuperado el 19 de Abril de 2022, de <https://www.semana.com/empresas/articulo/demanda-contra-rappi-por-propiedad-intelectual/279886/>
- Sanín Bernal, I. (18 de Julio de 2018). *Ley 1915 de 2018*. Recuperado el 17 de Mayo de 2022, de Circular 1: <https://www.isanin.com.co/es/ley-1915-de-2018-modificaciones-en-materia-de-derechos-de-autor/>
- Silberleib, L. (2001). *El derecho, la propiedad intelectual y el entorno digital*.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). *Reporte sobre la información en materia de Propiedad Intelectual en Colombia*. WIPO. Recuperado el 1 de Junio de 2022, de https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion_Competencia/Estudios_Economicos/Documentos_elaborados_Grupo_Estudios_Economicos/Reporte-informacion-en-materia-de-Propiedad-Intelectual-en-Colombia.pdf
- Universidad de Salamanca. (2018). *La ley de Derechos de Autor Digital Millennium (DMCA)*. Salamanca. Recuperado el 15 de Mayo de 2022, de <https://universoabierto.org/2018/04/30/la-ley-de-derechos-de-autor-digital-millennium-dmca/>
- Universidad Externado de Colombi. (27 de Mayo de 2019). *ndemnizaciones preestablecidas en Propiedad Intelectual: Derecho de Autor*. Obtenido de <https://propintel.uexternado.edu.co/indemnizaciones-preestablecidas-en-propiedad-intelectual-derecho-de-autor/>